**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00043-00
Demandante: JUAN ANTONIO PARADA GARCIA
Demandado: BENILDA CAICEDO CORREA
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. No se allegó registro civil de los presuntos compañeros permanentes con el fin de establecer la existencia de vínculo matrimonial, que si bien no impide la declaración de Unión Marital de Hecho si incide en la existencia de la sociedad patrimonial, aspecto económico solicitado en la demanda. (Núm. 3 Art. 84 C.G.P.)

2. Deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la pretendida comunidad de vida permanente y singular, requerida por la ley sustancial para la declaratoria de Unión Marital de Hecho. Los hechos base de la demanda QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO no describen la presunta convivencia ni son sustento factico de la pretensión incoada. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)

3. En el acápite de notificaciones no se indicó la ciudad donde reside el demandante ni el apoderado. (Núm. 19 Art, 82 C.G.P.)

4. El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la*

*que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de tatos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque* en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

*El Art. 5 del Decreto 806 de 2020 consagra que "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "intercambio electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.*

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

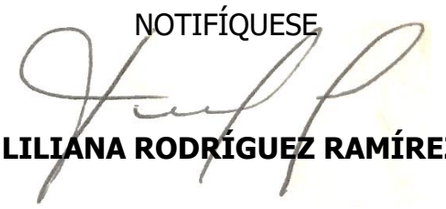

**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**